

EL C. JORGE ARTURO BABUN MORENO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO, COAHUILA, MÉXICO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EL USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS: QUE CON BASE AL ARTICULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN LOS ARTÍCULOS 158A, 158B Y 158C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA; Y EN LOS ARTICULOS 173, 174, 175, 176, 179 Y 180 DEL CÓDIGO MUNICIPAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y CON APOYO EN EL ARTICULO 15 FRACCIÓN II Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SU REGLAMENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, COAHUILA**

**TÍTULO I
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El Presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público y de interés social, de observancia obligatoria en todo el municipio y tiene por objeto salvaguardar los valores comunitarios relativos a la seguridad general, al civismo,

a la salubridad, al ornato público, a la propiedad y al bienestar colectivos; así mismo, contiene las normas obligatorias que protegen la integridad física y moral de los habitantes del municipio y las familias, su seguridad, tranquilidad y el disfrute legítimo de la propiedad privada.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se considera falta cualquier conducta antisocial, que no constituyendo delito, altere o lesione el orden, los servicios o la moral pública, o que vayan en contra de los deberes colectivos consignados en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3.- La Dirección de Policía Preventiva Municipal, es la Institución encargada de mantener la tranquilidad y el orden público dentro del Municipio.

El mando directo estará a cargo del C. Presidente Municipal, quien lo ejercerá a través del Director que nombre el R. Ayuntamiento a propuesta suya, excepto se halle y permanezca en el municipio el C. Presidente de la República o el C. Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las faltas a las disposiciones del presente bando serán calificadas por el Juez municipal por delegación y designación del Presidente municipal, y se pueden solventar con las sanciones que se designan.

ARTÍCULO 5.- Los agentes de la Dirección de Policía Municipal ejercerán sus funciones sólo en la vía pública y en los establecimientos a que tenga acceso el público. En todo caso respetarán la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solo podrán penetrar en virtud de mandato escrito de la autoridad judicial.

Sólo se actualiza la inviolabilidad del domicilio privado cuando no acaece la autorización del morador.

ARTÍCULO 6.- Se considera lugar público todo espacio de uso común, los de libre acceso al público o tránsito, tales como: plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos y las vías de comunicación dentro del municipio.

ARTÍCULO 7.- Cuando se cometa alguna infracción al Bando de Policía y Gobierno por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que éstas le proporcionen o actuado bajo su orden, las sanciones se impondrán a ambos por partes iguales y la reparación del daño será de forma solidaria.

ARTÍCULO 8.- El desconocimiento de las disposiciones de este bando, no exime a nadie de su cumplimiento.

ARTÍCULO 9.- Los servicios de seguridad privada que presten las personas físicas o morales por sí o por conducto de terceros, tendrán por objeto la protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas, el traslado y custodia de fondos y valores, investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre la solvencia, localización o actividades de personas y la operación de sistemas de alarmas y equipos de seguridad.

ARTÍCULO 10.- Las personas físicas o morales autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Consultar, previamente a la contratación de personal operativo y administrativo, los antecedentes penales y policiales de los mismos, en las Direcciones y/o Instituciones correspondientes;
- II.- Tener actualizado el padrón de su personal en el Registro Municipal Policial;
- III.- Prestar los servicios de seguridad privada únicamente en la modalidad y con el personal y equipo autorizado;
- IV.- Proporcionar a sus miembros del personal capacitación y adiestramiento en los términos previstos por la ley de la materia;
- V.- Exigir al personal que cause baja del servicio la entrega de credenciales, armas, equipo, uniforme y divisas que se le hayan asignado para el desempeño de sus actividades;
- VI.- Supervisar que el personal que proporcione los servicios a que se refiere este reglamento lo haga de manera adecuada y apegada a derecho;

VII.- Atender la normatividad federal en materia de portación de armas de fuego;

VIII.- Rendir al Director de Seguridad Pública Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe de actividades operativas y administrativas que hayan desarrollado en el mes anterior; y

IX.- Practicar al personal al menos una vez al año o cuando así lo requiera la autoridad competente los exámenes médicos, así como las pruebas de laboratorio tendientes a determinar el consumo de narcóticos.

CAPÍTULO II

DE LA DIFUSIÓN DEL BANDO Y LA PREVENCIÓN DE SUS FALTAS

ARTÍCULO 11.- Para la difusión y conocimiento del presente Bando de Policía y Gobierno, el Gobierno municipal deberá:

- I. Realizar campañas de difusión general sobre la existencia, disposiciones y aplicación del presente Bando, así como de las conductas en él reguladas;
- II. Realizar programas de coordinación entre los cuerpos policíacos y la sociedad, con el fin de prevenir la comisión de faltas;
- III. Visitar instituciones educativas con programas preventivos;
- IV. Capacitar a los elementos de los diferentes cuerpos policíacos preventivos respecto a la aplicación y disposiciones de este ordenamiento;
- V. Establecer programas de seguimiento y atención para combatir el pandillerismo; y
- VI. Las demás necesarias para una mejor difusión del presente Bando, así como la prevención en la comisión de sus faltas.

CAPÍTULO III

Sección Primera

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 12.- Corresponde la facultad de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Bando a las autoridades siguientes:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Policía Preventiva Municipal;
- IV. Los Jueces municipales;
- V. El Tesorero Municipal; y
- VI. Los Agentes adscritos a la Dirección.

ARTÍCULO 13.- Además de las señaladas en el Código Municipal del Estado, son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. Establecer por conducto de su Juez Municipal, las sanciones correspondientes a los infractores por las faltas señaladas en este ordenamiento;
- II. Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público;
- III. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de seguridad pública en el municipio;
- IV. Implementar las acciones necesarias para la profesionalización de las fuerzas de seguridad pública en el municipio;

- V. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal;
- VI. Integrar el Consejo Consultivo Municipal como órgano normativo y de consulta en materia de seguridad pública municipal;
- VII. Integrar el Consejo Municipal de Protección Civil, que tendrá funciones de órgano de consulta y participación de los diferentes sectores para la atención inmediata y eficaz de situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública que afecten al municipio;
- VIII. Expedir los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público en materia de seguridad pública en su respectiva jurisdicción; y
- IX. Las demás facultades que les confieren éste reglamento, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 14.- Compete al Presidente Municipal en materia de seguridad pública:

- I. Disponer de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, para la conservación del orden y la tranquilidad pública, con las salvedades que se mencionan el artículo 3 segundo párrafo de este ordenamiento;
- II. Formular y aprobar el Plan de Seguridad Pública Municipal de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal;
- III. Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública en todo el municipio;
- IV. Celebrar con el Gobierno del Estado, con otros ayuntamientos o con los gobiernos de otras entidades de la república, así como con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, en los términos de las

disposiciones aplicables, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el municipio. Tratándose de convenios de asociación de los ayuntamientos de la entidad con ayuntamientos de otros estados, se requerirá la autorización del Congreso del Estado;

- V. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de seguridad pública;
- VI. Proponer al Consejo Consultivo Municipal un plan integral de prevención social del delito;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden, federal, estatal y municipal; y
- VIII. Las demás que les confiera este reglamento, a Ley de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Municipal del Estado y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 15.- La Policía Preventiva Municipal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- II. Vigilar las áreas de uso común, así como los espectáculos públicos y otros similares;
- III. Vigilar y regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas y rurales de sus Municipios;
- IV. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de delitos en los Municipios;

- V. Someterse a pruebas para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, en los términos que establezcan las propias autoridades municipales y del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Notificar inmediatamente al titular de la Licencia Colectiva correspondiente, las altas y bajas del armamento, municiones y del personal autorizado para portar las armas, además deberá comunicar aquellos acontecimientos en que el personal operativo se haya visto precisado a emplear su armamento, las características del mismo, municiones consumidas, personal involucrado, resultado del suceso; así como la situación legal del personal y del armamento que se hubiera utilizado en el evento; y
- VII. Las demás que le asigne esta ley, sus bandos, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo es la instancia de planeación, coordinación y supervisión del Plan Municipal de Seguridad Pública, de los programas, acciones y sistemas que en materia de seguridad pública se implementen en el estado.

ARTÍCULO 17.- El Plan Municipal de Seguridad Pública es el conjunto de acciones que llevará a cabo la Administración Pública Municipal en el corto, mediano y largo plazo de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, y deberá ser presentado al Consejo Consultivo Municipal dentro de los primeros tres meses para su aprobación y seguimiento.

Sección Segunda

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 18.- El Juez Municipal es el titular de la Unidad Administrativa dependiente directo del Ejecutivo municipal, en la función exclusiva del R. Ayuntamiento de la Justicia Municipal, y se encargará de:

- I. Calificar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, la existencia de las faltas administrativas si las hubiere, y la sanción correspondiente, tomando en cuenta la gravedad del daño y la intencionalidad de causarlo;
- II. Dictar las medidas de apremio, en los casos, en que proceda la reparación del daño y/o el pago de los perjuicios derivados de la falta sancionada.
- III. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policíacos;
- IV. Emitir las órdenes de detención y liberación de los reos por faltas a éste y demás ordenamientos de jurisdicción municipal.
- V. Poner en conocimiento a la Autoridad correspondiente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden común o federal.
- VI. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;
- VII. Informar al Presidente Municipal y al Munícipe de la Comisión de Seguridad pública acerca de las incidencias ocurridas en el día en materia de calificación y sanción de faltas.
- VIII. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias; y
- IX. Las demás que el R. Ayuntamiento le encomiende a través del Presidente Municipal, este ordenamiento y las que le señalen los demás instrumentos jurídicos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 18.- Será obligación exclusiva del Tesorero Municipal, el recibir el pago de la sanción pecuniaria en el punto y forma que destine para ello. Debiendo en todo caso, expedir el comprobante de dicho pago.

ARTÍCULO 19.- En los casos de penas alternativas a la prisión preventiva y distinta a la multa, el Juez Municipal podrá convenir con la persona infractora cual y cuantas horas de servicio a la comunidad deberá prestar, siempre y cuando:

- I. Haya sido la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional; y
- II. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección Primera

DE LOS MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 20.- Cuando el infractor a las disposiciones de este bando y demás ordenamientos municipales es menor de 16 años no será detenido, empero, se librá a sus padres o tutores una cita de comparecencia, que se efectuará para que cubra la multa correspondiente y, si hay lugar, la reparación del daño. En caso de que no acuda, se les podrá hacer comparecer mediante la fuerza pública.

El tratamiento a que se refiere este artículo, se verificará en presencia del menor infractor y se le conminará para que no reincida.

ARTÍCULO 21.- Si algún menor de edad, comete algún delito tiene que ser dispuesto inmediatamente ante la agencia de menores infractores del Ministerio Público.

Sección Segunda

DE LAS MUJERES INFRACTORAS

ARTÍCULO 22.- Si el infractor fuere mujer será recluida en lugar separado de los hombres.

ARTÍCULO 23.- Tratándose de mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no hubiere transcurrido un año después del parto, siempre y cuando sobreviviera el producto del mismo, no procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Sección Tercera

DE LOS INFRACTORES EN CONDICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 24.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad o incapacidad física o mental, a consideración del Médico de guardia, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo ó a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera.

ARTÍCULO 25.- Si el presunto infractor es una persona mayor de 70 años tampoco procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las diversas sanciones.

ARTÍCULO 26.- Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo se le proporcionará un traductor.

ARTÍCULO 27.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Tribunal, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país; en todo caso, se dará aviso a las autoridades migratorias y a su embajada o consulado más cercano, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

ARTÍCULO 28.- Los ciegos, sordomudos y demás personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que cometan, salvo que se

acredite que su capacidad diferente fue determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 29.- Cuando el presunto infractor sea presentado ante el Juez Municipal bajo la influencia de cualquier droga, con un grado de intoxicación tal que no permita comprender sus acciones u omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio del médico de guardia, se suspenderá el procedimiento y se deberá comunicar la situación a los ascendientes o descendientes del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud; si no es posible establecer tal comunicación, se le remitirá a una institución pública para que sea atendido, sin que obste para investigar el paradero de sus familiares. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento para determinar la responsabilidad en su caso y la sanción que corresponda.

TÍTULO II

DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Para los efectos del presente Bando, las faltas que ameritan sanción se dividen en:

- I. Faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas.
- II. Faltas contra la moral pública y las buenas costumbres.
- III. Faltas contra la higiene y la salud pública; y
- IV. Faltas contra la propiedad.

ARTÍCULO 31.- La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando de Policía y Gobierno, prescribirá por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que ordene o practique el Juez Municipal al respecto.

ARTÍCULO 32.- Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes ó por un cónyuge contra otro, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido a menos que la falta se cometa con escándalo público.

ARTÍCULO 33.- Los patrones están obligados a responder por sus obreros o dependientes por las faltas a éste y demás ordenamientos municipales, que estos cometan en el ejercicio de su trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y

LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 34.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Hacer escándalo o provocar malestares a las personas a horas indispuestas;
- II. Permitir las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que deambule éste libremente en un lugar público, causando intranquilidad a los vecinos;
- III. Penetrar o intentar hacerlo, sin autorización a un evento privado, espectáculo o diversión pública;
- IV. Concurrir a eventos públicos o deambular por la vía pública en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;
- V. Detonar artefactos de pólvora o accionar cualquier instrumento que cause ruido estrepitoso y que perturbe la tranquilidad del hogar; y

- VI. Cualquier conducta antisocial que tenga por objeto, el causarle molestia en cualquier forma a una persona y/o familia.

ARTÍCULO 35.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Provocar altercados y violencia en espectáculos o reuniones públicas o privadas;
- II. Portar en lugar público armas de postas o de diábolos, armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstas; aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- III. Propinar a una persona, en forma voluntaria, un golpe que no cause lesión encontrándose en lugar público o privado;
- IV. Consumir en lugares públicos o privados no autorizados para ello, bebidas embriagantes;
- V. Estallar cohetes o juegos pirotécnicos con motivo de festividades, sin el permiso de la autoridad competente, para el cual se requerirá que se garantice la seguridad de los espectadores y la no contaminación del ambiente;
- VI. Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;

- VII. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen; y
- VIII. Quitar o destruir las señale instaladas para prevenir accidentes o peligros.

ARTÍCULO 36.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros del trabajo;
- II. Ocasionar falsas alarmas o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos;
- III. Realizar acciones que impliquen la ocupación de la vía pública o de lugares de uso común, sin previo permiso de la autoridad municipal, y que ocasionen molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad; y
- IV. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Mantener animales fieros o bravíos en el medio urbano, de tal modo que signifique potenciales peligros para los vecinos o transeúntes;
- II. Obstaculizar deliberadamente las labores de los servicios de emergencia; y
- III. Agredir dolosamente, física o verbalmente a un menor o incapacitado.

ARTÍCULO 38.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Detonar armas de fuego dentro de todo centro de población del municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma, pero que no justifique el motivo de su acción;
- II. Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización correspondiente;
- III. Entorpecer la labor de los órganos o agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o a la detención de un presunto infractor;
- IV. Vender, distribuir, almacenar gasolina, petróleo o productos flamables sin la autorización correspondiente; y
- V. Llevar acabo el almacenamiento de sustancias flamables o explosivas en lugares no autorizados para ello en cantidades o en condiciones que pongan en peligro a la ciudadanía.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS

COSTUMBRES

ARTÍCULO 39.- Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Ejercer habitualmente e injustamente la mendicidad;
- II. Ofender a terceros con piropos y floreos impropios;

- III. Corregir con exceso o escándalo, vejar o maltratar a cualquier persona, independientemente de su edad, sexo o condición;
- IV. Tener a la vista del público imágenes impresas u objetos obscenos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 40.- Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Deambular desnudo en lugares públicos;
- II. Exhibir a los transeúntes partes de su anatomía, con preclaras intenciones lujuriosas u obscenas; y
- III. Proferir palabras o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

ARTÍCULO 41.- Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Hacer proposiciones indecorosas, tocamientos libidinosos o cualquier atentado físico impropio con o sin consentimiento de la víctima, a la vista pública.
- II. Tener relaciones sexuales en forma exhibicionista, realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos, o sitios similares en lugares privados con vista al público.

ARTÍCULO 42.- Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por lo equivalente de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Invitar al comercio sexual en lugar público o ejercerlo en casas de asignación, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

- II. Permitir, consentir, propiciar o no procurar evitar que en el local o habitación de su propiedad o posesión fuera del sector rojo, se lleve acabo comercio sexual;
- III. Explotar, en la vía pública, la credibilidad de las personas, interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes, ostentándose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar; y

ARTÍCULO 43.- Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres por cuya comisión se le aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza; y
- II. Permitir los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares, o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, el acceso a menores de edad a dichos establecimientos.

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista;
- II. Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, salas de cine, centros educativos, oficinas públicas, restaurantes, salvo que se encuentre expresamente permitido;
- III. Derrochar agua en la vía pública, lavar vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos o derramar agua en la vía pública sin

permiso de la autoridad municipal, causando o no deterioro al pavimento o terrecería.

- IV. Dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos; o ensuciar en cualquier forma los mismos, siempre que exista el servicio público de drenaje;
- V. Tener establos o criaderos de animales o mantener substancias putrefactas dentro de los centros poblados, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud.

ARTÍCULO 45.- Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales;
- II. Quemar los depósitos o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Municipio;
- III. Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública;
- IV. Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el Municipio; y
- V. Mantener los predios baldíos urbanos sin bardar, o delimitados con los medios necesarios que impidan el acceso de personas ajenas, habiendo sido apercibido de ello.

ARTÍCULO 46.- Son faltas contra la higiene y salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 100 a 300 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Violar las disposiciones relativas a la venta y consumo bebidas alcohólicas;

- II. Permitir el acceso en los establecimientos dedicados a enajenar bebidas alcohólicas a personas menores de edad;
- III. Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal, tratándose de establecimientos dedicados a enajenar bebidas alcohólicas;
- IV. Introducir bebidas alcohólicas para su consumo a lugares no autorizados; y
- V. Vender a menores de edad, thinner, cigarros o cualquier otra sustancia que pueda afectar la salud.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 47.- Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos; y
- II. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permisos de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 48.- Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes, cobertizos, o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;

- II. Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;
- III. Encender o apagar el alumbrado o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean de servicios públicos o privado, sin contar con la autorización para ello;
- IV. Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público; y
- V. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocio, que indiquen exclusividad de espacios de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 49.- Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción equivalente a 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Causar daño o usar indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónicas, buzones, señales indicadoras u otros aparatos similares; y
- II. Rayar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea la naturaleza o destino, árboles, bardas, muros de contención, guarniciones, postales o construcciones similares, sin consentimientos de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del municipio.

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 50.- Por las violaciones a las disposiciones contenidos en el presente bando de policía y gobierno, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto; y
- IV. Trabajo comunitario.

ARTÍCULO 51.- A toda persona culpable de falta se hará merecedora a doble multa cuando se atribuya un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o declarar ante la autoridad.

ARTÍCULO 52.- Cuando con una o varias conductas del infractor sé transgredan diversos preceptos, el Juez Municipal podrá acumular las sanciones teniendo en cuenta, la condición económica del infractor.

ARTÍCULO 53.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente, siendo de responsabilidad solidaria la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 54.- Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- I. El daño causado provenga por caso fortuito o fuerza mayor a criterio del juez; y
- II. Conste la duda razonable en el juzgador.

No se considerará involuntaria la conducta infractora, cuando el presunto infractor no demuestre que llevó a cabo las acciones necesarias para evitar que ocurriera la infracción.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 55.- El procedimiento ante el Juez Municipal será oral y público, salvo que, por motivos de moral u otros graves, resuelva que se desarrolle en privado y se sustanciará en una sola audiencia.

Sección Primera

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO

ARTÍCULO 56.- Cuando se trate de faltas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia o querella de los hechos, ante el Juez Municipal, quien para la citación al denunciado procederá de la manera siguiente:

- I. Comisionará a un Agente de Policía a que se presente en el lugar de los hechos, y recabar los elementos que puedan constituir el cuerpo de delito;
- II. Levantará la boleta, señalando la conducta realizada por el presunto infractor y se le entregará un citatorio para que se presente ante el Juez municipal, señalando día y hora;
- III. La boleta y el citatorio se levantarán por triplicado, entregando de inmediato una copia al presunto infractor, otra al Juez municipal, conservando un tanto el Agente policial; y
- IV. En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha señalada, se le hará presentar por los medios legales.

ARTÍCULO 57.- El escrito de denuncia o querella señalada en el párrafo anterior, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del Promovente.
- II. Nombre y domicilio del Denunciado.
- III. Una relación clara y sucinta de los hechos.
- IV. De ser posible el fundamento legal.

V. Pruebas de los hechos.

Si el Juez municipal lo considera que los hechos son constitutivos de delito, dará vista al Ministerio Público inmediatamente.

ARTÍCULO 58.- El Juez municipal, integrará un expediente con los documentos que reciba del Agente de Policía y procederá como sigue:

- I. Se hará saber al presunto infractor que tiene derecho a ser oído por sí mismo o que designe si así lo desea, a la persona que lo asista y defienda;
- II. Se le informará la falta o faltas que se le imputan;
- III. El presunto infractor alegará lo que a su interés convenga, pudiendo aportar las pruebas pertinentes.
- IV. Al término de la audiencia, se dictará la resolución que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación conforme a lo establecido en este Ordenamiento y los demás aplicables.

Sección Segunda

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO

ARTÍCULO 59.- Solo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea detenido en flagrancia por arresto civil y sea entregado a la policía; cuando el elemento de la policía presencie la conducta infractora y arreste al transgresor; y, cuando inmediatamente ejecutada la falta, se persiga y detenga al presunto infractor.

En caso de flagrancia, el presunto infractor deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Municipal correspondiente, quien definirá su situación en un lapso no mayor a 24 horas.

ARTÍCULO 60.- El procedimiento iniciará con la presentación del infractor presunto y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

- I. Escudo de la Dirección y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
- V. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla que haya realizado la remisión.

ARTÍCULO 61.- El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico legista.

ARTÍCULO 62.- El parte informativo le será leído al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye y pueda defenderse. Además se le hará saber:

- I. Que tiene derecho ha ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda, o hacer uso del abogado de oficio;
- II. Que tiene derecho a comunicarse por teléfono con algún familiar o personas que lo pueda asistir;

- III. Que tiene derecho a estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia; y
- IV. Que tiene derecho a quedar en libertad inmediata al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente o realizado el trabajo asignado. Siempre y cuando, se hayan asegurado los daños y perjuicios si los hubiere a satisfacción de los afectados.

ARTÍCULO 63.- En la misma audiencia de pruebas y alegatos, se dictará resolución que contendrá una relación clara y precisa de los hechos; la expresión de los alegatos verbales o por escrito y los medios de pruebas aportadas.

En los considerandos de dicha resolución, la decisión que se pronuncie deberá ser razonada, estableciendo la relación directa entre los hechos comprobados y la violación o no de alguna norma de este bando o de cualquier otro Reglamento municipal según el valor otorgado a los argumentos y medios de prueba.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 64.- Es competencia del Tribunal de Justicia Municipal resolver el recurso de inconformidad que los ciudadanos incoen contra las resoluciones de los jueces municipales en materia del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 65.- El escrito a través del cual se interpone el recurso de inconformidad, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre y el domicilio del recurrente.

- II. La autoridad responsable de haber emitido la resolución impugnada, indicando con claridad en que consistió dicho acto o resolución.
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento del mismo.
- IV. La exposición sucinta de los motivos de inconformidad.
- V. La relación de las pruebas que se ofrecen para justificar los hechos en que se apoya el recurso.
- VI. El acompañamiento de los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, en el caso de que el recurso se interponga por una persona moral o representante legal del inconforme.

ARTÍCULO 66.- Una vez recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un período de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquéllas que se hayan ofrecido y admitido.

ARTÍCULO 67.- Concluido el período de pruebas, dentro de un término de cinco días hábiles, la autoridad dictará la resolución correspondiente, la cual podrá tener los siguientes sentidos:

- I. Reconocer la validez legal del acto o resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad total o parcial del acto o resolución impugnada.
- III. Decretar la nulidad del acto o resolución impugnada, para determinado efecto; debiendo precisar con claridad, la forma y término en que la autoridad deberá cumplirla; salvo que se trate de facultades discrecionales.

ARTÍCULO 68.- El fallo que dicte el Tribunal de Justicia Municipal será definitivo e inapelable y no se admitirá ninguna otra instancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la gaceta municipal independientemente de que se haga lo propio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las funciones y obligaciones atribuidas en el presente Bando al Juez Municipal se entenderán igual para el Juez Calificador mientras se instituye el Juzgado Municipal.

TERCERO.- Las funciones y obligaciones atribuidas en el presente Bando al Tribunal de Justicia Municipal, se entenderán igual para el Presidente Municipal mientras se instituye el Tribunal de Justicia Municipal.

CUARTO.- El R. Ayuntamiento dictará las medidas conducentes para la observancia de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen.

Dado en la sala de cabildo del Palacio Municipal de la ciudad de San Pedro a los treinta días del mes de Junio de 2006.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

JORGE ARTURO BABUN MORENO

Presidente Municipal